

Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto de financiación, total de las obras a realizar, así como procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse

2. Subvención para equipo didáctico o material inventariable:

Relación de material a adquirir y costo aproximado de cada unidad  
Enseñanzas a que va a destinarse y nuevos puestos escolares que serán atendidos con dicho material

Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto para la financiación total

Expresar si existen elementos análogos en el Centro

- (1) Deberá consignarse literalmente la denominación que conste en la Resolución que lo autorice o clasifique.
- (2) Iniciativa privada, jerarquía eclesiástica, etc.
- (3) Formación Profesional o Bachillerato Unificado y Polivalente.

## MINISTERIO DE TRABAJO

5855

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la adhesión de la Confederación Nacional de Fotógrafos Profesionales de España al Convenio Colectivo para las Industrias Fotográficas, homologado en 5 de enero de 1979.*

Visto el expediente de adhesión de la Confederación Nacional de Fotógrafos Profesionales de España al Convenio Colectivo para la Industrias Fotográficas, homologado en 5 de enero de 1979; y

Resultando que la Confederación Nacional de Fotógrafos Profesionales de España, constituida legalmente y con domicilio en Madrid, calle de Fernández de los Ríos, 2, por escrito de 12 de diciembre de 1978, solicita la adhesión al entonces Convenio Colectivo en trámite de homologación y ya homologado.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas legales reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Trabajo para proceder a la homologación de la adhesión manifestada viene determinada por el artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Departamento y artículo 17 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

Considerando que el referido artículo 17 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, regula que podrán adherirse a los Convenios Colectivos vigentes una Empresa o un grupo de Empresas de las mismas características siempre que sean de la misma actividad que la del Convenio al que se adhieren, caso que sea en la solicitud contemplada, por lo que procede su homologación, ya que también reúne el requisito de ser una adhesión pura y simplemente por la totalidad de sus estipulaciones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Declarar firme y vinculante la adhesión de las Empresas pertenecientes a la Confederación Nacional de Fotógrafos Profesionales de España y sus trabajadores, a los que se aplicarán las normas contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Fotográficas, homologado por esta Dirección General con fecha 5 de enero de 1979.

Segundo.—Que en este ámbito de representación el Convenio Colectivo que se homologa no vincula a las Empresas que vinieran rigiéndose por Convenios de Empresa, interprovinciales o de sector, durante la vigencia de los mismos.

Tercero.—Que la homologación del Convenio lo es con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo tercero, 2, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Cuarto.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas para las que la tabla salarial de este Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia deberán notificar y demostrar a esta Dirección General en el plazo de quince días su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

Quinto.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Sexto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Confederación Nacional de Fotógrafos Profesionales de España.

5856

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de 30 de noviembre de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de las Industrias de Elaboración del Arroz para la aplicación de la revisión salarial prevista en su artículo tercero.*

Visto el expediente relativo al acuerdo de 30 de noviembre de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Elaboración del Arroz sobre revisión salarial;

Resultando que en fecha 6 de febrero de 1979 tuvo entrada en este Centro directivo el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 1978 concertado por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Elaboración del Arroz para la aplicación de la revisión salarial prevista en el apartado b) del artículo tercero del citado Convenio, homologado en 5 de agosto de 1977 y con vigencia desde el 1 de abril de 1977 hasta el 30 de marzo de 1979;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, inserción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de 30 de noviembre de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Elaboración del Arroz para la aplicación de la revisión salarial prevista en dicho Convenio, homologado en 5 de agosto de 1977, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º, 2, 7.º y 10, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones económica y social en la Comisión Paritaria negociadora al efecto, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 10 de febrero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Vocales empresariales y de los trabajadores en la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de las Industrias de Elaboración del Arroz.

### REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS DE ELABORACION DE ARROZ Y SUS TRABAJADORES

Salario base categorías profesionales, con efectos económicos desde 1 de abril de 1978

	Pesetas mensuales
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Sección Administrativa	20.671
Oficial administrativo de primera	19.085
Oficial administrativo de segunda	18.635
Auxiliar administrativo o Mecanógrafo	17.809
Aspirante de 14-15 años	10.103
Aspirante de 16-17 años	11.897
<i>Personal subalterno</i>	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno	16.440
Botones de 14-15 años	10.103
Botones de 16-17 años	11.897

	Pesetas diarias
<i>Personal obrero</i>	
Molero .....	636
Encargado de Sección .....	612
Maquinista y Mecánico Conductor .....	608
Ayudante de Molero .....	594
Auxiliar especializado .....	594
Encargado o Encargada de Empaquetado .....	594
Pesador de Lonja .....	594
Carretero, Estibador, Manipulador .....	594
Empaquetador y Cosedor .....	548
Peón .....	548
Personal de limpieza .....	548

Acordándose mantener invariables todas las demás cláusulas del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de la Industria Elaboradora del Arroz de España de 5 de agosto de 1977.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**5857** REAL DECRETO 3415/1978, de 29 de diciembre, por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del valle del Cinca.

El Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), en base a lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, calificó como zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío del Valle del Cinca, señalando los objetivos de tal declaración así como las actividades que deberían realizar y las condiciones a que deberían someterse los promotores que desearan obtener los beneficios establecidos en dicho Decreto por la realización de instalaciones industriales en las zonas señaladas.

Posteriormente, el Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis) amplió las actividades industriales por las que se concederían los beneficios establecidos en el Decreto citado en el párrafo anterior.

La duración del régimen de esta zona se fijó por el artículo doce punto uno del primero de los Decretos citados, en un año a partir de la fecha de su publicación, periodo que se prorrogó por una duración igual a la del II Plan de Desarrollo Económico y Social por el Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril («Boletín Oficial del Estado» del trece de mayo). Más adelante, la disposición final segunda del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis) por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, amplió dicho plazo a diez años contados desde el comienzo del régimen de las zonas de preferente localización industrial que citaba que, en el caso de la de regadío del Valle del Cinca, era, como se ha dicho, el de publicación del Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, esto es, el veintiuno del mismo mes y año, por lo que el régimen de preferencia de dicha zona termina en dicha fecha.

En las zonas de regadío del Valle del Cinca, persisten, sin embargo, las circunstancias económicas que justifican la continuidad de su calificación como de preferente localización industrial, en la medida en que las instalaciones proyectadas o realizadas resultan todavía insuficientes para alcanzar un nivel aceptable de industrialización y un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales de la comarca.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, con el informe de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio y Turismo, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil

novecientos ochenta y uno, la posibilidad de acogerse a los beneficios derivados de la declaración de la zona de regadío del Valle del Cinca como de preferente localización industrial, plazo que podrá ser ampliado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias económicas de dicha zona así lo aconsejan.

Artículo segundo.—La ampliación a que se refiere el artículo anterior persigue los siguientes objetivos:

Uno. Elevar la renta per cápita del sector agrario, crear nuevos puestos de trabajo en la industria, eliminar el paro estacional agrícola y promocionar social y profesionalmente a la población rural.

Dos. Estimular la instalación de actividades industriales técnica y económicamente competitivas así como la ampliación y modernización de las existentes.

Tres. Estimular el aprovechamiento de los recursos y el empleo de mano de obra de la comarca.

Artículo tercero.—Las actividades que para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto, deberán desarrollar las Empresas que realicen instalaciones industriales en la zona de regadío del Valle del Cinca, serán todas las que favorezcan la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior y supongan la creación de nuevas industrias, la ampliación o mejora de las ya existentes o el traslado, que implique ampliación o mejora, a dicha zona de industrias ya existentes en otras localizaciones.

Artículo cuarto.—Las condiciones técnicas, económicas y sociales que deberán cumplir las Empresas que proyecten instalaciones industriales acogidas a los beneficios del presente Decreto serán las siguientes:

Uno. Técnicas.—Las que en cada momento se establezcan por la legislación vigente sobre instalación, ampliación y traslado de industrias.

Dos. Económicas.

Dos.uno. En el caso de que los promotores sean personas jurídicas todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Dos.dos. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas de productores.

Tres. Sociales.—Los promotores deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo quinto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en los polígonos de preferente localización industrial serán los siguientes:

Uno. Los beneficios fiscales que se señalan en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en la redacción dada a los mismos por el Decreto dos mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio sobre adaptación de determinadas bonificaciones a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, o en los términos que resulten de las normas tributarias que se aprueben.

Dos. Subvención, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de hasta el veinte por ciento de las inversiones en inmovilizados fijos.

Tres. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación industrial e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Cuatro. Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo sexto.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo séptimo.—La tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios en el presente Real Decreto, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, se ajustarán a lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

La resolución se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.